



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

RECOMENDACIÓN 187/1992

**ASUNTO: Caso del C.
EMILIANO SULU HOIL**

**México, D. F., a 23 de
septiembre de 1992**

**C. LIC. IGNACIO MORALES LECHUGA,
PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA,
Presente**

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o. y 6o., Fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 Y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado diversos elementos contenidos en el expediente CNDH/121/91/QROO/C01204 relacionados con la queja interpuesta por el C. Emiliano Sulu Hoil, y visto los siguientes:

I.- HECHOS

1. El día 16 de mayo de 1991, el señor Rafael E. Betancourt, en representación del señor Emiliano Sulu Hoil, presentó escrito de queja ante esta Comisión Nacional, en la cual refirió que su representado es posesionario, desde hace más de 29 años, de una fracción de 20,000 metros cuadrados de terrenos nacionales que se encuentran ubicados en el kilómetro. 4.100 al 4.980 de "Punta Sam", Municipio de Islas Mujeres, Quintana Roo.
2. Dijo que desde el 9 de agosto de 1988, el agraviado, señor Emiliano Sulu Hoil, solicitó la titulación de dicha fracción a su favor ante la Secretaría de la Reforma Agraria, abriéndose ante la Dirección de Terrenos Nacionales el expediente No. 143608.
3. Agregó el quejoso que desde el mes de mayo de 1988, la compañía denominada "Villas del Caribe, S/N, propiedad del licenciado Mario Trujillo, pretende despojar a su representado de dicho predio, toda vez que dicha compañía ha realizado gestiones ante la Secretaría de la Reforma Agraria con el objeto de que se le escriture a su favor el predio en cuestión, además de que contrató personal de seguridad para cuidar el predio e impedir el acceso a él por parte del agraviado, a quien incluso, han amenazado de muerte.

4. En virtud de tales hechos, el 25 de agosto de 1988 el C. Emiliano Sulu Hoil presentó denuncia de hechos presumiblemente delictivos en contra de quien resulte responsable ante el Agente del Ministerio Público Federal de Cancún, Quintana Roo, a la cual le correspondió el número de averiguación previa 152/88, misma que aún no se agota y solicita a esta Comisión Nacional su intervención para que se agilice dicha investigación, así como el procedimiento de escrituración del terreno nacional en cuestión.

5. Con motivo de esta queja, la Comisión Nacional dio inicio al expediente número CNDH/121/91/QROO/1204 y, mediante oficio No. 4884, de fecha 23 de mayo de 1991, se solicitó al C. licenciado Manuel Gutiérrez de Velasco, entonces Consultor Legal de la Procuraduría General de la República, información relativa a los hechos, así como copia simple de la averiguación previa No. 152/88 y todo elemento que se juzgara indispensable para valorar debidamente los hechos constitutivos de la queja.

6. El día 17 de junio de 1991, se recibió contestación de la Procuraduría General de la República, a través de su entonces Consultor legal, funcionario que remitió el informe respectivo del C. Delegado Regional de esa Institución en la zona, así como copia parcial de la indagatoria citada.

7. Con fecha 20 de febrero de 1992, mediante oficio No. 2999, se solicitó al C. licenciado José Elías Romero Apis, Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, el complemento de la averiguación previa 152/88, ya que no había sido enviada en su totalidad y también que manifestara el estado que guardaba dicha indagatoria.

8. El 3 de marzo de 1992, se recibió con testación al oficio anterior, mediante el diverso No. 1237/92 D.H., en el cual el servidor público mencionado remitió el informe del Subdelegado General de la Zona Norte del Estado de Quintana Roo y copias de las últimas diligencias desahogadas en la averiguación previa 152/88. El informe precisa que la indagatoria aún se en cuenta en periodo de integración y que se habían girado instrucciones para la práctica de diligencias y el esclarecimiento de los hechos.

II EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Escrito de queja de fecha 16 de mayo de 1991, del C. Rafael E. Betancourt, en representación del agraviado C. Emiliano Sulu Hoil, que dio origen al expediente CNDH/121/91/QROO/1204, en el cual solicita la intervención de esta Comisión Nacional Para que se agilicen los trámites de la averiguación previa No. 152/88 y los del procedimiento de escrituración de su terreno.

2. Copia eje la averiguación previa 152/88, remitida a esta Comisión Nacional por la procuraduría General de la República, iniciada el 25 de agosto de 1988, ante el Agente del Ministerio Público Federal de Cancún, Quintana Roo, indagatoria en la que se destacan las siguientes diligencias:

a) Denuncia del C;. Emiliano Sulu Hoil, quien compareció el 25 de agosto de 1988, mediante escrito de denuncia ante el Agente del Ministerio Público Federal de Cancún, Quintana Roo. En el acuerdo de inicio de la averiguación previa originada con motivo de la denuncia, se ordenó la práctica de las siguientes diligencias:

- Ratificación de denuncia del ofendido.

- Girar oficio a la Policía Judicial Federal, con el fin de que practique una minuciosa investigación sobre los hechos denunciados.

- Enviar un oficio mediante exhorto al Agente del Ministerio Público Federal con residencia en Chetumal, Quintana Roo, para que éste solicite a la Secretaría de la Reforma Agraria copia certificada del expediente relativo al predio relacionado con la averiguación y que al parecer fue escriturado en favor de Carlos Gutiérrez Basso.

- Solicitar al Presidente Municipal de Islas Mujeres antecedentes relativos a una constancia de posesión y explotación expedida por él mismo, en favor del C. Carlos Gutiérrez Basso, quien vendió el predio "Punta Sam" a la empresa "Villas del Caribe, S. A".

- Dar fe del terreno motivo de la indagatoria y practicar las demás diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y, en su oportunidad, se resuelva conforme a Derecho.

b) Inspección ocular y fe ministerial del terreno objeto de la averiguación, practicada el 31. de agosto de 1988.

c) Declaración de los testigos de posesión CC. Alberto Rodríguez Velázquez y Telésforo Dzul Yah; diligencia practicada el 29 de septiembre de 1988.

d) Declaración del licenciado José de Jesús Díaz Saldaña, representante legal de la empresa denominada "Villas del Caribe, S. A."; actuación de fecha 7 de octubre de 1988.

e) Ampliación de la inspección ocular en el terreno relacionado con la indagatoria, practicada el 9 de marzo de 1989.

f) Oficio No. 445288, del 23 de febrero de 1989, suscrito por el C. Profesor Omar C. Esperón Villavivencio, Director de Terrenos Nacionales de la Secretaría de la Reforma Agraria, dirigido al Agente del Ministerio Público Federal titular de la mesa II-F de las oficinas centrales de la Procuraduría General de la República, en el cual informa de la cancelación del título 56546, del 10. de julio de 1988, que aparecía en favor de Carlos Gutiérrez Basso, en virtud de la inconformidad presentada por el C. Emiliano Sulu Hoil. Al informe se adjuntó copia del expediente 53957.

g) Copia del informe de la Policía Judicial Federal, de fecha 14 de julio de 1989, relativo a la investigación ordenada por el delito de despojo y lo que resulte.

h) Comparecencia del C. Gerardo Magaña Barragán, Presidente Municipal de Isla Mujeres, Quintana Roo, el 16 de abril de 1990.

i) Oficio No. 192642, del 8 de abril de 1991, suscrito por el C. licenciado Rodolfo Veloz Bañuelos, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, dirigido al C. licenciado Luis Yah. Archivo, Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Delegación Agraria del Estado de Quintana Roo.

j) Oficio No. 192643, del 8 de abril de 1991, suscrito por el C. licenciado Rodolfo Veloz Bañuelos, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, dirigido a la licenciada María Isabel Caviedes Abaroa, Agente del Ministerio Público Federal de Cancún, Quintana Roo, en el cual se indica que el Director de Terrenos Nacionales le informó que el predio "Punta Sam" es terreno nacional y su poseedor es el C. Emiliano Sulu Hoil.

k) Comparecencia del C. Cuauhtémoc Ortiz Hernández, Director de Servicios Privados de Seguridad, de fecha 16 de mayo de 1991.

l) Oficio No. 258, de fecha 18 de junio de 1991, suscrito por el C. licenciado Jaime Javier Coutiño Farías, Delegado de la Procuraduría General de la República en Chetumal, Quintana Roo, dirigido a la licenciada María Isabel Caviedes Abaroa, Agente del Ministerio Público Federal en Cancún, Quintana Roo, por medio del cual se le ordena agilizar la integración de la averiguación previa 152/88 y resolver la misma con los elementos existentes hasta el momento.

m) Acuerdo final de fecha 31 de enero de 1992, en el cual se ordena girar oficio a la Policía Judicial Federal para que amplíe su investigación; se cite a declarar a María Ruiz Gómez, empleada de la Delegación Agraria en Chetumal, Quintana Roo, y se cite al C. Carlos Gutiérrez Basso.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

1. El 25 de agosto de 1988 el C. Emiliano Sulu Hoil denunció los hechos delictivos cometidos en su contra, ante el Agente del Ministerio Público Federal de Cancún, Quintana Roo, a raíz de que se percató de diversas acciones de la compañía "Villas del Caribe, S. A.", para despojarlo del predio, ubicado en el kilómetro 4.100 al 4.980 de la carretera Puerto Juárez a "Punta Sam", con una superficie de 20 000 m², iniciándose la averiguación previa 152/88.

2. En la indagatoria de referencia, además de comparecer el ofendido, éste presentó a sus testigos de posesión, se practicó la inspección ministerial del terreno relacionado con la averiguación citada y se aportaron los documentos

de la Secretaría de la Reforma Agraria, en los cuales se determinó la calidad de terreno nacional del predio en cuestión y se reconoció la posesión sobre el mismo, por más de 27 años, al C. Emiliano Sulu Hoil. Es decir, se agotaron las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos y se dio intervención a la Policía Judicial Federal, la cual también rindió su informe. A pesar de ello; la indagatoria aún se encuentra en proceso de integración.

IV. OBSERVACIONES

1. Del estudio de la averiguación previa 152/88 y de las diligencias en ella practicadas; así como de la documentación recabada sobre este asunto, está Comisión Nacional de Derechos Humanos advierte que la integración de la averiguación previa correspondiente tiene mecanismos muy dilatados en su perfeccionamiento, los cuales han creado periodos injustificables y muy extensos entre la práctica de una diligencia y otra, lo cual vulnera los derechos fundamentales del sujeto pasivo del delito; señor Emiliano Sulu Hoil, en razón de que le provoca inseguridad jurídica respecto del predio sobre el cual detenta la posesión.

2. También ha quedado patente que en la integración de la indagatoria, pese a que se han colmado los elementos constitutivos del delito de despojo en grado de tentativa, el agente del Ministerio Público Federal no ha dictado la determinación consecuente conforme a Derecho. Además de que el C. Emiliano Sulu Hoil acreditó plenamente ser el poseedor desde hace más de 27 años del terreno nacional ubicado en el kilómetro 4.100 al 4.980 de la carretera Puerto Juárez a "Punta Sam ", en Cancún Quintana Roo; Condición que quedó demostrada en actuaciones con: la documentación oficial aportada por la Secretaría de la Reforma Agraria a través de la Dirección de Terrenos Nacionales; con las testimoniales presentadas por el ofendido y con diversas inspecciones ministeriales practicadas en el lugar de los hechos.

3. La posesión, bien jurídico protegido por la hipótesis normativa contenida en el artículo 395 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, que prevé el delito de despojo, se comprobó fehacientemente durante los más de cuatro años de integración de la indagatoria. Por otra parte; la persona moral denominada "Villas del Caribe, S. A.", a través de su propietario; de sus representantes legales de sus empleados de seguridad privada y de diversas gestiones realizadas ante la Secretaría de la Reforma Agraria, ha materializado actos que manifiestan el propósito indudable de perturbar la posesión del C. Emiliano Sulu Hoil. Si la desposesión no se ha consumado se debe a la oportuna intervención del ofendido ante las autoridades competentes. Estas; en su momento; cancelaron una escrituración indebida en favor de Carlos Gutiérrez Basso, lo cual, indiscutiblemente, configura una tentativa punible, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal.

4. En virtud del estado que guarda la indagatoria 152/88, es necesario que el Agente del Ministerio Público de Cancún Quintana Roo, dicte la resolución que conforme a Derecho proceda, con el fin de preservar los derechos del ofendido y evitar que se perturbe a éste en su posesión sobre el predio en cuestión.

Por todo lo anteriormente expuesto, este organismo estima que en el presente caso se cometieron violaciones a los Derechos Humanos en agravio del señor Emiliano Sulu Hoil consistentes en la dilación injustificada del Agente del Ministerio Público Federal de Cancún, Quintana Roo, para integrar la averiguación número 152/88, por lo que se formulan a usted, señor Procurador General de la República, con todo respeto, las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que gire sus instrucciones al Agente del Ministerio Público Federal con residencia en Cancún, Quintana Roo, con el fin de que a la brevedad posible Integre y resuelva conforme a Derecho la indagatoria 152/88; practicando las diligencias necesarias para su perfeccionamiento y determinación legales.

SEGUNDA.- Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 16 Constitucional, en la oportunidad procesal y previa identificación plena de los presuntos responsables, ejercite acción penal en su contra y, libradas que sean las correspondientes órdenes de aprehensión, dar a ellas debido cumplimiento.

TERCERA.- De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con él mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación sé envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

**MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION**